



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 27 de 2021.-

Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Radicado N° **23001311000320210028200**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada subsana la demanda a través de correo electrónico, saneando los defectos por la cual fue inadmitida.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente y los documentos anexados, se percata el despacho que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha Agosto 27 del presente año, donde se le indicaron los documentos que carecía la misma, a través de correo electrónico de fecha Septiembre 02 de 2021, estando en término para subsanar, aporta los documento de los que adolecía la demanda; se percata el despacho que la misma además se deben aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, por cuanto, estas contrarían una indebida acumulación, debido a que contienen unas propias del proceso de fijación de alimentos, custodia y cuidado personal y no se cuantifica con precisión y claridad el monto o suma adeudada por el que se debe librar mandamiento de pago, como la solicitud de alimentos provisionales junto con el de medidas cautelares, contrariando que el poder y el encabezado de la demanda indican que se trata de un ejecutivo de alimentos.

En consecuencia de lo anterior la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, dejará sin efectos el auto de fecha 27 de Agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, y procede el Juzgado en proferir un nuevo auto de inadmisión adicionando el defecto hallado para su subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el poder no proviene de los correos o a través de mensaje de datos de los poderdantes, y no se indicó en él la dirección electrónica del apoderado, tal como lo indica el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Deberá dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”* Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado. A su vez, se deben aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, por cuanto, estas contrarían una indebida acumulación, debido a que contienen unas propias del proceso de fijación de alimentos, custodia y cuidado personal y no se cuantifica con precisión y claridad el monto o suma adeudada por el que se debe librar mandamiento de pago, como la solicitud de alimentos provisionales junto con el de medidas cautelares, contrariando que el poder y el encabezado de la demanda indican que se trata de un ejecutivo de alimentos.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1° DEJAR sin efectos auto de fecha 27 de Agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

2° INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ ELENA ACOSTA PADILLA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

3° CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

4° RECONOCER personería al Dr. **WILFREDY TORRES REGINO** identificado con C.C. No. 1.064.310.347 y portador de la T.P. No. 254.355 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA ACOSTA PADILLA** para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ